

**El Derecho de los Ríos en el Estado
Constitucional de Derechos y Justicia**

**The Law of Rivers in the Constitutional
State of Rights and Justice**

Germán Alberto Mosquera-Narváez¹
Universidad Indoamérica - Ecuador
germanmosquera@uti.edu.ec

Alisson Milena Gonzalez-Vivas²
Universidad Indoamérica - Ecuador
milegonzalezv300@gmail.com

doi.org/10.33386/593dp.2022.6-1.1271

V7-N6-1 (nov) 2022, pp. 220-241 | Recibido: 23 de julio de 2022 - Aceptado: 15 de octubre de 2022 (2 ronda rev.)

1 Master en Derecho Constitucional. Docente Universitario.
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9616-4354>

2 Abogada. Estudiante de la Universidad Indoamerica.

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

El presente artículo de investigación analiza mediante un tipo de investigación descriptiva, método de análisis crítico de enfoque cualitativo y diseño no experimental, la sentencia No. 32-17-IN/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador sobre la potestad de la autoridad única del agua para determinar la procedencia del desvío de los cauces de los ríos del país considerando la cosmovisión indígena del Sumak Kawsay que traduce la cultura de la vida en armonía con la naturaleza. El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos ha sido un gran desafío del constitucionalismo andino, caracterizado por un sistema axiológico en procura de desarrollo sostenible del Ecuador y que marca el surgimiento de un paradigma de protección ambiental que modifica, de la visión jurídica antropocéntrica a una aproximación biocéntrica, con base en el equilibrio entre la naturaleza y la humanidad. El objetivo del artículo fue determinar la pertinencia del criterio de la Corte Constitucional, su alcance y aplicación sobre la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 86 y 136 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM). Los resultados obtenidos fueron que a partir de la sentencia de la Corte y por aplicación del principio de reserva de ley, se produjo para Ecuador, el reconocimiento auténtico de la titularidad de los ríos como sujetos directos de derecho y con ello, se aporta como novedad científica un modelo a seguir para orientarse en la distinción de los derechos generales de la naturaleza.

Palabras clave: Derechos de la naturaleza; principio de reserva de ley; constitucionalismo andino; sumak kawsay (buen vivir); sujeto de derecho

ABSTRACT

This research article analyzes, through a qualitative critical methodology, judgment No. 32-17-IN/21, issued by the Constitutional Court of Ecuador against the indigenous Sumak Kawsay worldview, within a legal pluralism. The recognition of nature as a subject of rights; this being a great challenge of Andean ecological constitutionalism, characterized by a process of creation and application, within Ecuador, and that marks the emergence of an environmental protection paradigm contrary to the Western one, changing the anthropocentric legal vision to a biocentric approach, based on the balance between nature and humanity. The purpose of our article is to determine the relevance of the criteria of the constitutional court, its scope and application, on the declaration of unconstitutionality of articles 86 and 136 of the Environmental Regulation of Mining Activities (RAAM); these being contrary to the constitutional regulations. By starting from a recognition of rights to non-human entities until now excluded from legal thought, it allows to modify the form of the idea of nature, managing to put the sumak kawsay into practice, promoting equity, social justice, pluralism, and democratization. In addition to leaving behind premises of economic progress on nature as an object, but a coexistence in which diversity is no longer the exception, but the rule. Latin America displays a new conceptualization of the emergence of a global ecological rule of law capable of moving the objectives of sustainable development towards a more holistic dimension, facing future challenges, as well as possible future risks. We use theoretical methods, synthetic analytical, exploratory in scope and descriptive in form with a qualitative approach and non-experimental design.

Key words: Rights of nature; principle of reservation of law; Andean constitutionalism; sumak kawsay (good living); subject of law

Introducción

El Estado constitucional de derechos y de justicia, como modelo alternativo al modelo clásico de Estado, propone una serie de mecanismos para la protección y garantía de los derechos constitucionales, entre estos los derechos de la naturaleza, de esta manera la estructura constitucional tanto desde su forma orgánica como dogmática plantean una estructura de protección de los derechos. En este contexto, el Estado está obligado a materializar los derechos de la naturaleza, al medio ambiente sano, a la participación de comunidades en la toma de decisiones, entre otros, a través de la consolidación de diferentes mecanismos previstos para su exigibilidad.

Los derechos de la naturaleza o derechos ambientales, específicamente de los ríos, pueden ser entendidos desde dos esferas jurídicas opuestas, por un lado, desde la lógica antropocéntrica, que protege derechos por, desde y para el ser humano como eje central de amparo; y por otro, desde una dimensión biocéntrica o biocéntrica que reconoce derechos desde una dimensión ecológica que asume la protección de la naturaleza y los elementos que la componen, como el río. A partir de estas dimensiones metódicas se desprenden dos categorías de análisis desde las que se han desarrollado por varias décadas los derechos relacionados con el medio ambiente o la naturaleza y su relación con los derechos de los ríos como sujeto particular de protección. Su tratamiento particular es de reciente data, discusión que se recoge en el presente texto como aporte a la ciencia del derecho y rama del derecho constitucional.

El presente estudio tiene como objetivo reconocer los avances del derecho constitucional andino sobre los derechos de la naturaleza, partiendo del estado del arte existente e identificando las novedades que Ecuador propone respecto a los sujetos de estos derechos. Es necesario para ello, analizar la jurisprudencia local referente al derecho de los ríos a su libre cause o flujo, pues su interpretación y materialización en la esfera de la justicia ambiental, determina su efectividad e implementación. En ese

sentido, como instrumentos de análisis se toman aquellos enunciados teóricos, normativos, y jurisprudenciales que existen y se revisa la dicotomía existente entre el visón proteccionista biocéntrica y la antropocéntrica, de tal manera que se explique su naturaleza, objeto y características en cada una de estas esferas.

Para el efecto, se aborda como eje central de análisis la discusión de situaciones interpretativas surgidas de casos reales del contexto internacional, y finalmente se analiza la Sentencia No. 32-17-IN/21 de la Corte Constitucional ecuatoriana en la que se establecen interesantes elementos que han permitido materializar derechos no humanos, en este caso de los ríos. Cuando se reconoce a la naturaleza como sujeto titular de derechos, esta asignación de titularidad no implica que deba ser ejercida por personas o colectivos que el constituyente ha delegado como sus representantes porque de ser así, los intereses discutidos no necesariamente se identificarían con las necesidades de la naturaleza ni con el espíritu, propósito y razón con las que el constituyente se los otorgó.

Ha sido necesario, por tanto, revisar el modelo constitucional garantista existente en el Ecuador y, en ese sentido, se toma como elemento clave para la presente investigación, el análisis de la Sentencia No. 32-17-IN/21 de la Corte Constitucional, que resolvió, dentro del ejercicio de control de constitucionalidad, declarar contrarias al referido cuerpo de normas primarias, varios preceptos jurídicos que transgredían los derechos que tienen los ríos a su libre circulación y cause, en síntesis, a su existencia, conservación y regeneración de sus ciclos vitales.

En virtud de lo expuesto para orientar la investigación se planteó como formulación de la problemática a tratar, la siguiente interrogante: ¿Cuál ha sido la evolución de los derechos de la naturaleza a partir de la emisión de la sentencia Núm. 32-17-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador?

El proceso metodológico utilizado parte del método de análisis crítico en virtud de que, luego de desglosar en partes esenciales

la sentencia No. 32-17-IN/21 de la Corte Constitucional, así como los fundamentos y cuerpos normativos que en ella se invocan, se procedió a presentar criterios argumentados que defienden la posición de los magistrados que intervinieron en la misma. Se trata de una investigación de tipo teórico-jurídica, exploratoria por su alcance y descriptiva por su forma con enfoque cualitativo y diseño no experimental.

En cuanto a las técnicas de recolección de la información, se recurrió a la identificación y sistematización de información bibliográfica y jurisprudencial disponible, que ha sido ordenada y sistematizada en bitácoras de datos en formatos electrónicos diseñados por los autores.

Desarrollo.

Los sistemas ecológicos de la Tierra se están deteriorando dramáticamente. En 2018, el informe de las Naciones Unidas sobre el caso Smith,

determinó que es probable que entre el 20% y el 30% de las especies evaluadas, corran un mayor riesgo de extinción en caso de un aumento de temperatura de 1.5-2.5°C; y a un aumento de 3.5°C la tasa aumentaría de 40% a 70% de las especies (Organización de las Naciones Unidas & Georgina Smith, 2018).

El informe también destacó la urgencia sobre la crisis del agua, y aparentemente la expectativa de que entre 7 y 77 millones de personas sufran carencia por el vital líquido a causa del cambio climático para la década 2020 – 2030.

En el marco de protección legal, según estudios recientes (David Tickner et al., 2020), los ríos, desde una mirada biocéntrica han sido sujeto central de amparo en el marco de los derechos de la naturaleza, sobre la base de la preocupación científica de que muchos de los cuerpos hídricos en todo el mundo están sometidos a presiones que provocan afectaciones extremas, provocados por la contaminación minera, sobrepesca, descargas no reguladas, represas, entre otros, que ha causado la alteración de flujos naturales, pérdida de caudal y calidad del agua, cambios

en los ecosistemas, hábitats y cuencas fluviales, reducción de especies terrestres y marinas.

Desde un tratamiento antropocéntrico, dichos eventos provocan afectaciones a la salud pública, impactando la vida de las poblaciones humanas, encontrándose cantidades preocupantes de contaminantes como micro plásticos en agua, metales perniciosos como el mercurio, y su consecuente afectación a la salud de las personas (Common & Szeto, 2018), y se añadiría, quebrantamiento al enfoque integral de los derechos humanos.

Al respecto, en relación a la atención de esta problemática global, y específicamente desde un enfoque de justicia ambiental, se pueden evidenciar al menos dos tratamientos que consolidan la tutela de derechos, así, a decir de Bellmont (Bellmont, 2012, p. 2-5), esto ha sido abordado, de la siguiente forma: desde una visión antropocéntrica, donde la protección o tutela se enfoca eminentemente en los derechos humanos, como el derecho a la salud, agua, ambiente sano, alimentación, entre otros; y por otro lado, la atención desde una mirada biocéntrica, donde la protección se centra en la naturaleza misma, y no en los derechos humanos *per se*. Estas dos concepciones durante las últimas décadas han marcado la discusión en torno al entendimiento de los problemas ambientales, de allí que las legislaciones nacionales, y específicamente los órganos de justicia en cada estado lo han abordado desde cualquiera de estas perspectivas.

Con respecto al enfoque biocéntrico de los derechos, se puede observar que la corriente neoconstitucionalista, recoge elementos que lo han de caracterizar, entre estos destacan tres rupturas con respecto al tratamiento tradicional de los derechos, estas son: i) el reconocimiento de la naturaleza como sujeto autónomo de derechos; ii) la protección de la naturaleza por sí misma, no como medio de protección al ser humano, iii) ruptura del formalismo y cultura jurídica imperante.

Antropocentrismo y derechos ambientales

Ahondando en cada uno de estos criterios, el enfoque antropocéntrico o de derechos humanos, basa la consolidación de las legislaciones y por tanto de las decisiones judiciales, a partir de la tutela de derechos del ser humano, en tal sentido, Peña Chacón, con base en la Opinión Consultiva OC-23-17 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconoce al menos dos formas en la que este enfoque se hace presente, el primero,

derechos de procedimiento o de acceso: derecho de acceso a la información ambiental, a la participación pública en la toma de decisiones y a la justicia ambiental; y por la otra, los derechos sustantivos, entre ellos: derechos a la vida, integridad personal, vida privada, salud, agua, alimentación, vivienda, participación en la vida cultural, propiedad, paz y a no ser desplazado forzosamente por deterioro del medio ambiente (Roberto F. Caldas et al., 2017)

A continuación, se recoge, a través del análisis de decisiones relevantes, de varios países de América Latina, los diferentes enfoques en los que los órganos de justicia han sustentado sus decisiones a manera de comparar diversos criterios de análisis:

Tabla 1

Análisis de decisiones de países latinoamericanos

Pais	No. Sentencia/caso	Ratio Decidendi	Decisión de la Corte	Enfoque
Argentina	Corte Suprema de Justicia de Argentina. Sentencia La Pampa, Provincia de c. Mendoza, uso de aguas” Fecha: 01/12/2017 (AR/JUR/84781/2017)	La corte desarrolló una clasificación del agua como un recurso destinado a la protección de la salud humana con desconexión entre la esfera pública y privada, otorgamiento de derechos subjetivos.	El objetivo de la regulación vincula <i>la Constitución Nacional (art. 41), que al proteger al ambiente permite afirmar la existencia de deberes positivos, es decir, hacer obras en defensa del ambiente.</i>	Resultado: Enfoque antropocéntrico

México	Suprema Corte de Justicia de México. Resolución 14-11-2018 amparo en revisión. afectaciones ambientales al ecosistema de humedal denominado Laguna del Carpintero Opinión Consultiva OC-23-17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	La Corte, reconoció la doble dimensión del derecho humano a un ambiente sano: una objetiva o ecologista, que protege al medio ambiente como un bien jurídico, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos independientemente de los efectos en el ser humano.	La sentencia resolvió el amparo, a un medio ambiente sano, específicamente al principio precautorio; ello debido a encontrarse en debate la magnitud de los posibles daños a la calidad del aire que podría producir el empleo del etanol como oxigenante de combustibles. En dicha sentencia, la Suprema Corte Suprema enfatizó que los posibles beneficios económicos de abaratar los precios de los combustibles deben ser ponderados y confrontados contra los potenciales riesgos para el medio ambiente y las obligaciones estatales de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y combatir el cambio climático.	la sentencia reconoció los principios clásicos del derecho ambiental, así como los emergentes: in dubio pro-natura y no regresión, la necesidad de flexibilizar las reglas del juicio de amparo Resultado: biocéntrico
Colombia	Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T-622/16. Fecha: 10/11/2016	La corte declaró al río Atrato como sujeto de derechos, en base al derecho al ambiente sano y a la obligación de que la educación está orientada, a la protección del ambiente (arts. 67 y 79 C.P.).	Las disposiciones demandadas también vulneran las normas superiores que obligan a diferentes autoridades administrativas a defender el ambiente y la adecuada conservación y planeación de este (arts. 80, 277.4, 300.2 y 317 C.P.), exceden los límites constitucionales del derecho a la propiedad (art. 58 C.P.) y la libre iniciativa privada (art. 33 C.P.).”	<i>El interés superior de protección del ambiente, y de la fauna como parte de este, obliga a la protección de los animales frente al padecimiento, el maltrato y la crueldad.</i> Resultado: Biocéntrico

Brasil	Superior Tribunal de Justicia de Brasil, en la resolución de Fecha: 21/03/2019 (proceso REsp 1.797.175 / SP)	La Corte declaró el reconocimiento de la dimensión ecológica derivado desarrollo a nivel internacional del derecho humano al ambiente (entre otros, la OC-23-17 de la Corte IDH)	Relación entre ser humano y naturaleza a partir de un nuevo marco jurídico biocéntrico Constitución (artículo 225)	La utilización de la expresión “guardia”, evitando así hablar de “posesión” de un animal no humano. Resultado: Biocéntrico
Costa Rica	Corte Suprema de Costa Rica. Sentencia: 2019-17397 Fecha:11/09/2019	Declaró parcialmente la acción de inconstitucionalidad planteada contra el artículo 18 de la Ley Forestal que autorizó el aprovechamiento excepcional de agua potable para consumo humano en terrenos del Patrimonio Natural del Estado, señaló lo siguiente: “el derecho al ambiente no puede ceder ante consideraciones de índole económico, por tratarse de un derecho no patrimonial y de indudable importancia no solo para los habitantes del país actualmente, sino también para los sucesivos”.	<i>Derechos fundamentales (derecho al agua y derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado) deberán de interpretarse de forma armónica</i>	Aplicando el principio precautorio, tuteló de forma conjunta los derechos humanos a la vida y salud de las personas, medio ambiente, seguridad alimentaria y biodiversidad, al prohibir el uso de plaguicidas y productos químicos industriales que contengan neocotinoídes, por sus posibles daños sobre la salud pública y la biodiversidad Resultado: Dos dimensiones antropocéntrica y biocéntrica

Estado Constitucional de Derechos y Justicia, adhesión al enfoque biocéntrico.

Los derechos de la naturaleza en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, representan un avance relevante enmarcado en la Constitución de la República de Ecuador de 2008 (Asamblea Constituyente, 2008) generando un impacto significativo en el pensamiento medioambiental reuniendo derechos y garantías de aplicación, generando una tutela efectiva de derechos hacia la naturaleza como sujeto independiente que goza de los derechos y garantías establecidos en el referido texto normativo e instrumentos internacionales. El reconocimiento de los derechos a entidades no humanas implica un cambio al enfoque que se basa en la idea de

que el ser humano podía ser el único titular de derechos, dejando de lado el objeto naturaleza y volviéndolo un sujeto del cual somos parte.

Así mismo, se conoce que la naturaleza produce y desarrolla la vida, guardando relación constante con los humanos y no una relación de explotación ni de uso. Teniendo como propósito la construcción de un enfoque de convivencia armoniosa con la naturaleza para alcanzar el buen vivir o *sumak kawsay* se ha reconocido a la naturaleza como sujeto de derechos “respetando su existencia, ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos sean mantenidos y regenerados”. (Asamblea Constituyente, 2008).

En esta misma forma se considera, la necesidad de reforzar los derechos establecidos dentro de la Constitución y la obligación del Estado a garantizarlos bajo un régimen de conservación, protección y recuperación de la naturaleza. El marco interpretativo de las obligaciones del Estado quedó determinado por cuatro principios que son; la adhesión a un modelo sustentable de desarrollo, aplicación de políticas de gestión ambiental, in dubio pro naturaleza o interpretación más favorable a la protección de la naturaleza y la participación popular para el ejercicio de las acciones legales y obtener una tutela efectiva en materia ambiental además de la participación en consultas sobre las decisiones o afectaciones que puedan producirse al medio ambiente siendo propuestas previas a cualquier ejercicio precautelando así el bien de la misma.

Derechos de la naturaleza y *sumak kawsay* como paradigmas del ordenamiento jurídico fundamental.

Con relación a las novedades jurídicas construidas en la Constitución de la República de Ecuador, se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, cambiando el paradigma clásico y siguiendo la tendencia pluricultural nacional, según el cual, conviven en la región diferentes cosmovisiones en la que los indígenas plantean la necesaria relación armoniosa entre individuo, comunidad y naturaleza, dando sentido a una vida desenvuelta en plenitud y concebida como *sumak kawsay*, en la que se

reconoce a la naturaleza y los componentes que la constituyen tales como ríos, lagunas, bosques, montañas, animales, como sujetos que comparten y coexisten en un mismo espacio.

En este sentido, el *sumak kawsay* constituye un elemento esencial del estado constitucional, acorde con la plurinacionalidad e interculturalidad del estado ecuatoriano, definido como precepto en el artículo 1 de la Constitución de la República de Ecuador, que la Naturaleza sea entendida como la Pacha Mama, esto engloba ser concepciones de madre, que genera y nutre la vida; constituyendo elemento fundamental de la cosmovisión de pueblos y nacionalidades ancestrales.

Al definir a la naturaleza debemos considerar el artículo 4 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); donde se reconoce a estos pueblos en función de garantizar sus derechos, en una dimensión antropología y biocéntrica. Dejando atrás el constitucionalismo clásico y construyendo una perspectiva diferente no fundamentada en el contrato social antropocéntrico, que muestra los derechos en una perspectiva social, sino que los integra dentro del “contrato natural que es el acuerdo y la reciprocidad que deben existir entre los seres humanos y la tierra viva que nos da todo y a la que nosotros en retribución cuidamos y preservamos”. (Boff, L., 2013, pag 1)

El panorama de enfoque occidental hacia los derechos de la naturaleza cambia cuando, su objetivo es el reconocimiento de la naturaleza, no mera propiedad humana, sino que posee derechos intrínsecos. Estos derechos pueden establecerse definiendo la naturaleza como “sujeto de derechos”, como una “persona jurídica”, como una “entidad portadora de derechos”, logrando su exigibilidad y aplicación. Los derechos de la naturaleza pueden incluir el derecho a existir, prosperar, y el derecho a la restauración. En este lineamiento normativo, otorgar a la naturaleza un estatus legal, lo que significa que sus derechos pueden ser defendidos directamente ante la justicia; así como el deber que los humanos intervengan como custodios o protectores,

a través de acciones judiciales, defendiendo los derechos e intereses de la naturaleza.

Por tanto, se hace necesario construir un nuevo enfoque hacia el Derecho de la naturaleza, en el que es posible afirmar “la constitucionalización del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho, no sólo genera un nuevo principio constitucional, sino que contribuye a la construcción de un nuevo orden jurídico que debe desarrollar ese principio” (Macías Gómez, 2010, pág. 153)

El enfoque paradigmático trasciende en la concepción de la naturaleza no como el objeto de proveedor y medio de extracción como una “cosa” sino como un “alguien” que tiene derechos, generando nuevos debates filosóficos que cuestionan el racionalismo actual, debido que la base ideológica parte de una predominancia antropocéntrica provocando una superioridad y utilidad o lucro sobre la relación de lo social con la naturaleza.

En la postulación de la naturaleza como sujeto de derecho se expresa el imaginario derivado de la fenomenología y de la ontología existencial en la revolución filosófica que operan frente al racionalismo de la modernidad. Así, la vuelta al ser y la idea de “dejar ser al ser” en Heidegger, se expresan en esos derechos intrínsecos de existencia de la naturaleza que han “informado” tanto a la ecología profunda como a la ética ambiental; tanto a una nueva antropología de la praxis, como a nuevos principios de gestión fundados en el cuidado de la naturaleza” (Leff, Enrique, 2010, pag.1)

Reconocer los derechos de la naturaleza y en el marco ético del *Sumak Kawsay* incorporados en la Constitución del Ecuador, muestra un mundo donde la naturaleza no ocupa un papel de cosa y uso sino una relación estrecha con el ser humano haciendo posible la vida, de cada uno de los seres que habitan en el planeta. Los derechos de la naturaleza tienen un vínculo intercultural donde la perspectiva occidental aprecia la naturaleza como una cosa que debe ser utilizada y explotada, pero la cosmovisión de los pueblos indígenas versa sobre un reconocimiento a la Pachamama, a través de

saberes ancestrales que otorgan una categoría de “ser” a la naturaleza como ente dador de vida.

Legitimación activa Derechos de la Naturaleza

La capacidad de recurrir a alguna institución pública a nombre propio en búsqueda de exigibilidad de los derechos reconocidos en la constitución adquiere el nombre de legitimación activa. En esta línea la concepción de la legitimación activa ha sido definida como,

“el reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace a favor de un sujeto, en cuya virtud le confiere la posibilidad de ejercitar eficazmente su poder de acción, en base a la relación existente entre el sujeto y los derechos e intereses legítimos cuya tutela jurisprudencial pretende”. (García, 2020, pag.489)

Se hace una consideración a las diversas teorías en sus marcos ontológicos como fenomenológicos, donde al referirnos a la capacidad de adquirir derechos y ser titular de estos, nos refleja un accionar social, condiciones necesarias para el reconocimiento de derechos: reconocer a alguien o a algo como titular de derechos requiere que dicha entidad sea vista por la sociedad como poseedora de un valor no instrumental, un valor que no depende de los beneficios que ofrezca la entidad no humana, hacia los seres humanos sino que se muestra la correlación entre la naturaleza y el ser humano para vivir, denotando una dependencia mutua no una situación de explotación o de cosa u objeto de posesión hacia los seres humanos.

Definir a la Naturaleza como titular de derechos y su modo de exigibilidad no es fácil, además del conjunto de elementos que abarcan el significado de naturaleza siendo una palabra polisémica. Esto podría constituir un problema al momento de definir la titular de los derechos. Sin embargo, el artículo 71 de la Constitución define como titular de los derechos a la naturaleza, a los colectivos o personas que pueden exigir el cumplimiento y aplicación de los derechos de la naturaleza para su plena e integral existencia

Frente a esto el reconocimiento de la Naturaleza o Pachamama como sujeto de derechos se encuentra fuertemente ligado con la ética del Buen Vivir o Sumak Kawsay, y con la

definición de estado constitucional de derechos y justicia, definiendo categorías del nuevo modelo de Estado, a través de cuestionamientos sobre la aplicabilidad de los derechos de la naturaleza y su exigibilidad, sobre la situación que se funda la naturaleza como dador de lucro y explotación, que lleva a una situación de deterioro ambiental irreversible, lo que puede apreciarse en un actuar que genera la efectividad de derechos frente a la inequidad y exclusión que caracterizan al mundo moderno.

Observando a la naturaleza desde una perspectiva biocéntrica se debe considerar que:

Ensambla esta tradición ancestral, eficaz, de la cultura andina, que va de la Patagonia a América Central, a la nueva comprensión derivada de la cosmología contemporánea, de la biología genética y molecular, de la teoría de los sistemas, que entiende la Tierra como un superorganismo vivo que se autoregula (autopoiesis de Maturana-Varela y Capra) con vistas a mantener siempre la vida y la capacidad de reproducirla y hacerla coevolucionar. Esta Tierra, denominada Gaia, engloba a todos los seres y genera y sustenta la tela de la vida en su inconmensurable biodiversidad. Ella, como Madre generosa, debe ser respetada, reconocida en sus virtualidades y en sus límites y por eso acogida como sujeto de derechos –la dignitas Terrae– base para posibilitar y sustentar todos los demás derechos personales y sociales. (Boff, L., 2013,)

Como señala Zaffaroni, “...contra este modelo civilizatorio, el nuevo constitucionalismo latinoamericano opta por proclamar una convivencia con todos los seres vivientes dentro de la Tierra, denunciando coyunturalmente al fundamentalismo de mercado de las últimas décadas del siglo pasado, aunque desde una perspectiva mucho más amplia y universal”. (Zaffaroni, 2011, pag. 158)

Esta transformación normativa biocéntrica del derecho a un medio ambiente sano y los derechos de la naturaleza, como la autonomía de las comunidades indígenas, para que su cosmovisión sea realmente reconocida en el Estado Constitucional de derechos y de justicia.

En esa misma dirección, representantes de los pueblos indígenas mencionan la relevancia de los derechos de la Madre Tierra y el buen vivir. Las experiencias de los pueblos indígenas de las regiones andinas de América del Sur son recuperadas para ponerlos en relación con la posibilidad de proyectar esa cosmovisión no occidental en diferentes escalas regulatorias: derecho general del Estado, derecho internacional.

Además, según el Informe del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, se establece que “los pueblos indígenas que abriguen la concepción de la naturaleza como Madre Tierra dotada de derechos lo tienen pleno para hacerla valer en todo lo que interese a su gestión interna. Los pueblos indígenas que abriguen tal concepción tienen también el derecho de hacerla llegar a los foros estatales e internacionales pertinentes para promocionarla como forma de relación entre la humanidad y la naturaleza” (Consejo Económico et al., 2010)

Partiendo del constitucionalismo clásico europeo, las nuevas constituciones buscan abarcar temas de protección ambiental y de pluralismo cultural y multiétnico, creando un nuevo modelo de sostenibilidad socioambiental capaz de balancear el uso de los recursos económicos, valorizar la diversidad cultural e implementar una mejor calidad de vida: buen vivir o *sumak kawsay*.

En los recientes textos constitucionales pueden encontrarse disposiciones que permiten hablar de un “viraje biocéntrico”, caracterizando una nueva etapa del estado constitucional, mediante el paso del estado de bienestar social al estado de derechos del bien vivir, que integran diversas facetas necesarias para materializar la dignidad humana: el derecho a la alimentación, al agua, al ambiente sano,

a la comunicación e información, el respeto a la identidad cultural, la educación, el hábitat adecuado y la vivienda segura, la salud, el trabajo, la seguridad social, reconociendo como sujeto de derechos a la naturaleza, a modo de un Estado de welfare ambiental. (Belloso Martín, Nuria, 2017, pag. 21-53)

Complemento a los derechos de la naturaleza y el principio *in dubio pro-natura*.

El principio *in dubio pro natura* procura aplicar las mejores formas de solución a los conflictos socio ambientales, y se presenta ante cualquier dilema alrededor de la interpretación normativa, en tal virtud, de conformidad con el artículo 395 numeral 4 de la Constitución del Ecuador (CRE), indica que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de los derechos de la naturaleza, aunque este principio puede extenderse a los instrumentos políticos, económicos y administrativos contra alguna incertidumbre sobrevenida o previamente concebida.

En este sentido, el artículo 396 de la Constitución del Ecuador, adopta políticas y medidas oportunas que previenen impactos ambientales cuando exista la presunción de la generación de un posible daño. El Estado gestiona o exige información necesaria respecto actividades de impacto ambiental, sobre ciclos vitales de la naturaleza, implementar controles, proyectos y programas que garanticen no sobrepasar límites admisibles. Además, esta disposición constitucional establece que, en caso de duda sobre impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas, según el artículo constitucional 73, medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan derivar en la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Particularmente, el principio *in dubio pro-natura* procura consolidar el desarrollo

sostenible, basado en la vigencia del derecho a un medio ambiente sano, y la materialización de los derechos de la naturaleza. En ese sentido, la Constitución enlaza la materialización de los derechos con la planificación al desarrollo que, como se analizó, enmarca los postulados del *sumak kausay*, que además proclama la función ambiental de la propiedad con el reconocimiento del carácter social, intercultural y plurinacional del Estado. Para poder implementar medidas de precaución exigidas por el artículo 73 y el modelo de desarrollo sostenible, el cual necesita, además, una tutela de los órganos judiciales.

Enfoque de Derechos de la Naturaleza caso Nueva Zelanda

En los últimos años se ha reflejado un incremento significativo de las naciones que incluyen y exploran vías nuevas dentro de su normativa jurídica sobre los derechos de la naturaleza, alcance de protección y titularidad subjetiva, para lograr una aplicación legal de los derechos de la naturaleza. Estos avances en desarrollo de leyes donde se despliegue “derechos de la naturaleza generales que reconocen estos derechos en toda jurisdicción. También implican el reconocimiento de la personalidad jurídica o los derechos sobre ecosistemas específicos, como los ríos”. (Borràs, 2016, pag.113-143)

Los avances jurisprudenciales dentro de las cortes son realmente visibles en Latinoamérica debido a una transformación normativa que implica un reconocimiento de derechos de la naturaleza como sujeto titular de derechos, siendo este un fenómeno de la ecologización del derecho, iniciando a cambiar paradigmas en cortes de países de la región. Donde es posible observar un verdadero cambio en el enfoque jurídico entre el ser humano y la naturaleza, ambos destinatarios de protección constitucional, imperante ante un cambio climático drástico y línea antropocéntrica modificada.

Dentro de esta línea argumentativa, la Constitución del Ecuador reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos. Este reconocimiento, constituye un avance evolutivo en la titularidad efectiva, dentro de un contexto

moderno de un estado garantista que busca soluciones a problemáticas actuales, siendo necesario visualizar la normativa y jurisprudencia vinculante como en Nueva Zelanda que parten de un reconocimiento específico de derechos a ríos y del páramo. Iniciando una transformación integral a la normativa constitucional, con la necesidad de dotar a la naturaleza de caracteres fundamentales, propios de su esencia, preservación y desarrollo, a fin de garantizar formal y materialmente su protección, conservación y preservación en todas sus dimensiones de derechos.

Los ríos se han convertido en un foco central de los Derechos de la Naturaleza. A nivel mundial, los sistemas fluviales están sometidos a una presión extrema. Muchos de los ríos del mundo sufren una sobreexplotación extraordinaria, a través de la extracción, la contaminación, la construcción de represas, la alteración de los regímenes de flujo naturales y la pérdida de la calidad del agua, y cambios en los ecosistemas, hábitats y cuencas fluviales. Como resultado, las especies de vertebrados de agua dulce están disminuyendo más del doble de rápido que los vertebrados terrestres y marinos. (David Tickner et al., 2020)

En la última década se ha visto un aumento significativo, de normativas en todo el mundo, que exploran vías de afirmación legal de los derechos de la naturaleza, desarrollos; generales, así como específicos que implican el reconocimiento de la personalidad jurídica o los derechos sobre ecosistemas concretos, como los ríos. El caso tratado del Río Whanganui en Aotearoa, Nueva Zelanda, plasma el importante papel que los ríos han desempeñado tanto en la jurisprudencia de los derechos de la naturaleza. Ayudan a dar forma legal a la valoración de los ríos, comprendidos: como entidades vivientes sagradas, como ecosistemas holísticos e interconectados y como cuencas hidrográficas que incorporan agua, tierra y bosques.

Durante años, los Iwi (tribus) locales del Whanganui han afrontado el impacto que ha tenido la inacción del gobierno frente bienestar del río Whanganui, el tercer río más

largo de Nueva Zelanda, y han luchado para el reconocimiento de los derechos del río.

Las negociaciones entre el gobierno y la Junta Fiduciaria Māori del río Whanganui (que representa a las iwi) comenzaron en 2002 y, en 2011, resultando en un Registro de Entendimiento que compromete al gobierno a reconocer la personalidad jurídica del río Whanganui. A esto le siguió un acuerdo de 2012, que sentó las bases para el marco de Te Awa Tupua, (“el río sobrenatural”) es un concepto que abarca los aspectos espirituales del río y la relación intrínseca entre el río y los tangata whenua (guardianes indígenas locales). Incluye el sistema fluvial indivisible, “desde las montañas hasta el mar y todos sus afluentes y ecosistemas”. (Macpherson, 2019, pag.1)

En 2017, el Parlamento de Aotearoa, Nueva Zelanda promulgó la Ley Te Awa Tupua (Acuerdo de reclamaciones del río Whanganui), la ley declara al río como persona jurídica y tiene todos los derechos, poderes, deberes y responsabilidades de una persona jurídica.

La ley crea una entidad,

“Te Pou Tupua, compuesta por un nominado del tangata whenua y un nominado por el gobierno, para actuar y hablar por y en nombre de Te Awa Tupua. Está guiado por Tupua te Kawa, valores que representan la esencia de Te Awa Tupua, incluido el río como fuente de sustento espiritual y físico, la naturaleza viva indivisible del río, su conexión con los pueblos indígenas y la multiplicidad de comunidades locales”. (Scientia ES, 2022)

Control de constitucionalidad

Se considera que doctrinariamente y en la práctica existen dos sistemas de control de la constitucionalidad y legalidad de las normas jurídicas, según sea el órgano al cual la Constitución encarga tal propósito, es decir la diferenciación está definida por cual es el organismo que ejerce la atribución asignada para cumplir tal

control. Así encontramos al denominado control concentrado, en virtud de que se crean órganos constitucionales con la específica finalidad de ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes; y, además tenemos el llamado control difuso, en razón de que cualquier operador del derecho, en este caso las y los jueces ejercen el control constitucional, al determinar la inaplicabilidad de la norma que se encuentre en contradicción con la Constitución y obviamente en caso de conflicto entre una norma de superior jerarquía con otra de inferior jerarquía, debe preferir la primera al resolver un caso concreto. Por su origen, al primer sistema se le llama austríaco o europeo y al segundo americano. (Domingo García Belaúnde, 1980, pág. 19-22)

El control constitucional consiste en una revisión de las normas jurídicas, actos administrativos, y en general de todos los, los actos que involucre generación de productos derivados de la voluntad de los órganos públicos; con el fin de que dichas actuaciones guarden coherencia con lo establecido en la Constitución.

La figura del control constitucional es un requerimiento necesario para velar por el respeto a la Constitución como norma suprema, acorde todas las demás normas que integran el ordenamiento jurídico. La importancia del control constitucional radica en la figura objeto de clasificación: según los agentes que lo ejercen, los objetos sobre los cuales recae, la oportunidad de su ejercicio, la modalidad de control, entre otros. Asimismo, respecto de la oportunidad de ejercer el control constitucional, se establecen dos maneras de hacerlo: de forma posterior a la vigencia de la norma, o control a posteriori de constitucionalidad; o con anterioridad a la entrada en vigor de la norma en cuestión, es decir, un control a priori. Éstas son precisamente las modalidades de control. (JA Amaya, 2015)

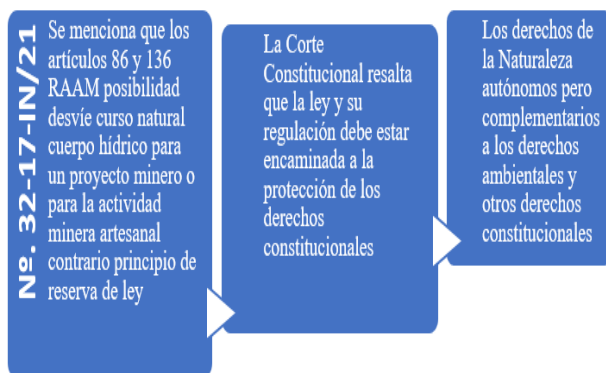
De esta forma, se plasmó y fundamentó la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 86 y 136 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM) expedido por el Ministerio del Ambiente mediante Acuerdo Ministerial No. 37 de 24 de marzo de 2014, donde se

desarrolla argumentos en base a la inobservancia de la norma constitucional. Específicamente, se alega el desvío del curso de un río lo cual podría implicar daños irreversibles a los ritmos estacionales y al régimen hidrológico del mismo. Además, que las modificaciones del curso del caudal del río pueden alterar la composición química del agua, lo que tendría un impacto en la concentración de especies que habitan el río y de quienes depende de él.

Análisis de la sentencia N°. 32-17-IN/

Figura 1

Análisis de sentencia



Los derechos de la naturaleza como sujeto de derechos implican diversas aristas como la aplicabilidad de derechos, las garantías y protección, así como los desafíos en la creación de normativa explícita, no únicamente principios como parámetros interpretativos, que aseguren la tutela judicial y la materialización de los derechos de la naturaleza con un enfoque estructural donde los ríos jueguen un papel crucial como derivativo de este siendo un ente independiente, convirtiendo a los ríos en sujetos de derechos y no objetos de explotación, lo que genera una problemática en el momento de construir una protección integral y reparación hacia los ríos y la satisfacción de dicha acción.

La Constitución ecuatoriana progresó al dar reconocimiento, garantías, desarrollo y promoción de los derechos de la Naturaleza, y se perfila como un referente a seguir para un mundo cada vez más consciente de los efectos del cambio climático, y de la necesidad de

transformaciones radicales en la política mundial que permitan enfrentar la crisis ambiental. La perspectiva ecuatoriana plantea, en términos jurídicos, un modelo para la transformación de la relación del ser humano con la naturaleza, en un marco más amplio no general sino específico sobre el derecho de los ríos en el como instrumento para alcanzar el Buen Vivir integral.

Un tercer aspecto para remarcar dentro del ordenamiento jurídico en el ámbito ambiental ecuatoriano es que las resoluciones de la corte constitucional toman una postura de afirmación derechos, este es el caso de la sentencia N°. 32-17-IN/21 menciona específicamente el derecho de los ríos siendo una respuesta biocéntrica ante situaciones de contaminación y explotación, que generan daños irreversibles afectando el ecosistema y quienes dependen de la *Pachamama* (Madre Tierra) Los derechos de la naturaleza en el Ecuador abarcan no solo sitios específicos, siendo que no se encuentran limitados, existiendo una cobertura total en el territorio.

El caso versa sobre la decisión de la Corte, donde se despliega un análisis argumentativo basado en la realidad normativa de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia con incidencia directa en la normativa como medio que ayuda a garantizar la vigencia y aplicación de los principios constitucionales y derechos en su eje material y formal. El sistema constitucional de derechos y justicia se ve reflejado en la regulación de la participación y en los límites de actuación del Estado a la vez determinando el que hacer del mismo ante diversas circunstancias jurídicas. En este sentido tenemos una naturaleza, titular de derechos, con el fin concreto de salvaguardar su integridad, regeneración, preservación y conservación.

Figura 2

Condiciones, ejercicio y aplicación



El análisis parte de los elementos esenciales y su enfoque tratados como dos elementos, el primero relacionado con el marco constitucional y las garantías establecidas para la protección y materialización de tales derechos, y como segundo ámbito, el marco normativo relacionado con la naturaleza como sujeto de derechos particularmente con respecto a los ríos, y su derecho al libre cauce. El Ecuador ha propuesto un cambio paradigmático en el enfoque de los derechos y garantías para su exigibilidad, estableciendo garantías normativas y de política pública, que se enfocan en el marco constitucional.

La mencionada resolución de la Corte declaró la inconstitucionalidad de los artículos 86 y 136 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras (RAAM), a partir de razonamientos que presuponen que estas disposiciones normativas vulneran derechos constitucionales, específicamente en relación con los derechos de la naturaleza, concretamente el derecho de los ríos a su libre cauce. Los principales problemas jurídicos versan sobre la inobservancia de los principios constitucionales que se han considerado; son principio de precaución (Art. 73 y 313 CRE); derechos de la naturaleza (Art. 71 y 72 CRE); protección de los caudales ecológicos (Art. 411 CRE), principio de jerarquía constitucional (Art. 424 y 425 CRE)

La Corte Constitucional versa su argumentación y decisión en la inconstitucionalidad de los artículos 86 y 136 del RAAM, se vio reflejada la violación del principio de reserva de ley, por no haber sido contemplados en una ley orgánica. Se considera la definición de caudal ecológico señalada en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos para concluir que el estado del caudal ecológico tiene una incidencia fundamental no solamente en el estado del río sino también en el ecosistema en general, pues de los ciclos naturales del río y de las fluctuaciones del caudal dependen otros ciclos naturales. Además, la Corte concluye que el desvío del curso natural de un cuerpo hídrico podría derivar en una posible restricción de derechos reconocidos en la Constitución.

De esta misma forma, no se contempla la imperatividad del principio de reserva de ley en los artículos 18 y 136 del RAAM, que indica expresamente que la regulación de derechos y garantías serán a través de una ley orgánica, de conformidad con en el artículo 133 de la CRE, inciso 2. La corte arriba que los artículos antes mencionados, son contrarios al principio de reserva de ley; debido a que el desvío del curso natural de un cuerpo hídrico para un proyecto minero o para actividad minera artesanal, en vista de que incide de manera directa en derechos constitucionales, lo que exige que esta posibilidad esté consagrada en una ley orgánica.

De esta manera, la corte versa su análisis en diversos principios como; el de reserva de ley constituye la obligación del poder legislativo de ejercer su actividad normativa; siendo un órgano que tiene la competencia reservada, el poder legislativo, no puede abstenerse sin más de regular la materia reservada y delegarla al Poder Ejecutivo. Los temas materia de reserva de ley no se encuentran al alcance de los reglamentos. Simón Acosta, sostiene que

“... desde el momento en que sólo hay un poder soberano, que se manifiesta mediante leyes a través del parlamento, y que la regulación de todas las relaciones jurídicas ha de hacerse necesariamente por ley, el principio de reserva de

ley pierde su sentido tradicional y se confunde con el concepto más amplio de principio general de legalidad propio del Estado de Derecho”. (Simón Acosta, 2011)

Por eso, dentro del ordenamiento jurídico se hace referencia al principio de reserva de ley, caracterizándolo por

“la seguridad jurídica como una suma de legalidad y certeza del Derecho (STC 27/1981 fundamento jurídico 10). La definición constitucional de la reserva de ley cumple así la doble función de garantía tanto del principio político democrático como del principio jurídico del Estado de Derecho. En relación con los derechos fundamentales, la interpretación restrictiva de la reserva de ley orgánica afecta tanto a la materia u objeto de la reserva como al alcance del término desarrollar”. (Cesar Montaña Galarza, 2011, pag.14)

Como se observa, el fundamento del principio de reserva de ley establecido en limitar la potestad de regular materias que le corresponden únicamente al legislador, siendo una representación del principio democrático; de modo que si la reserva establece límites al poder reglamentario a través de la Constitución considera que existen materias que deben ser sometidas únicamente al debate del órgano representante del pueblo, relacionado con el ámbito de la libertad de las personas que no pueden ser materia de discusión por parte de funcionarios sino únicamente por un debate plural y democrático en el seno del legislativo.

En la doctrina suele confundirse el principio de reserva de ley con el principio de legalidad, otorgando a ambos principios el mismo contenido. Mientras que el principio de legalidad, en sentido general, se entiende como la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales y abstractas; el principio de reserva de ley, por el contrario, implica una determinación constitucional que impone la regulación, y constituye una garantía para el

ciudadano al obligar al Poder Legislativo a regular dichas materias sólo por leyes orgánicas.

En consecuencia, tenemos que en el ámbito de reserva de ley busca asegurar la protección de los derechos y garantías, encargando la regulación de su ejercicio a una norma de carácter general que regulara la materia en cuestión donde versa la problemática; examinando las disposiciones contenidas en el RAAM, estas restringen derechos más allá de lo establecido en la Constitución y la ley, debido a que el desvío del curso natural de un cuerpo hídrico, en el marco de actividades mineras reguladas por la autoridad pública, podría generar diferentes afectaciones irreversibles en el ecosistema y esto una posible restricción de derechos constitucionales, como son los derechos de la naturaleza y, de ser el caso, donde se encuentra consagrado esta ley orgánica.

El principio de reserva de ley se entrelaza al principio de jerarquía normativa, que se integrarán al bloque del ordenamiento jurídico. El orden jerárquico normativo define la validez de la aplicación normativa correspondiente, de manera que la norma inferior debe acatar la superior. La idea de jerarquía normativa está presente en el pensamiento jurídico de Hans Kelsen para quién también el elemento decisivo que determina la existencia del derecho es su validez y no su eficacia. Además, la motivación versa sobre el artículo 424 y 425 de la constitución, contraviniendo la norma supra dentro del principio jerárquico normativo, de acuerdo con lo establecido en Ley orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua (LORHUAA). Adicionalmente, alegan que las normas impugnadas califican como “simples actividades”, pero devienen posibles afectaciones graves tanto al ecosistema como a los que depende de este. (Corte Constitucional, 2021)

Dentro de la investigación, se definen los elementos fácticos y jurídicos, relacionados al caso en concreto declarando que las normas impugnadas son contrarias al principio de reserva de ley, afectado a principio de precaución, derechos de la naturaleza y orden jerárquico normativo, que se impugna a través de la interposición de

una acción pública que fue admitida a trámite bajo el número de No. 32-17-IN, se instaura la Corte Constitucional siendo esta competente para conocer y resolver la acción interpuesta. El principio de precaución, a partir de la acción de desviar el curso de un río para realizar actividades mineras que podrían afectar la sostenibilidad ambiental y vulnera derechos de la naturaleza, afectando el ecosistema como fuente de vida, además a las comunidades que depende de este, siendo imperativo un estudio de manera externa que no se vincule con el interés minero interno.

Sin embargo, es discordante la necesidad única de autorización de la Autoridad Única del Agua para la desviación del cauce de ríos, punto analizado por la corte debido a que contraviene disposiciones constitucionales, de preservación y conservación que podrían generar daños irreversibles, una contaminación química del río del cual depende el ecosistema. Al contrario del pronunciamiento de Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica (MAATE), expuso que no existe contravención constitucional en fundamento a que, “se complementa, ya que la modificación del curso natural de un cuerpo hídrico y su eventual aprobación obedecen a una serie de estudios, los mismos que permitirán prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de las actividades mineras”(Corte Constitucional, 2021); sin observancia al contenido normativo que tutela la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías constitucionales.

Se examina de forma individualizada cada uno de los artículos impugnado en el caso, partimos del artículo 86 del RAAM, exige que, si un proyecto minero requiere un desvío, modificación, cambio del curso natural de los cuerpos hídrico, deben solicitar la autorización de la Autoridad Única del Agua para realizarlo; además que esta ejecutará la evaluación del proyecto presentado debiendo pronunciarse sobre el mismo de la manera única. La segunda norma impugnada, el artículo 136 del RAAM, requiere que la actividad minera artesanal, cambie el curso hídrico natural con la misma autorización.

No obstante a lo anterior, se observa que el fin de las normas es la regulación de las actividades mineras por medio de autoridades

públicas, pudiendo posiblemente originar una restricción de los derechos, a través de ciertas puntualizaciones que versan alrededor de la relevancia fundamental del caudal ecológico, en referencia a potenciales daños irreversibles, afectando al ecosistema desestructurando la biodiversidad, en procesos ecosistémicos no sólo afectando la naturaleza sino incluso al ser humano.

La corte dentro de su análisis determina parámetros a ser considerados cuando se pretenda realizar el desvío natural del curso el cuerpo hídrico para la actividad minera artesanal cómo sí que sea a través de 1) Ley Orgánica 2) debe estar encaminada que cada caso individual se evalúe con información técnica y científica en pro del principio de precaución 3) debe existir en cada caso un permiso o autorización expedido por la autoridad competente 4) la autoridad debe ejercer dicha competencia garantizando la conservación precaución recuperación y manejo integral sustentable de los recursos hídricos priorizando los derechos de la naturaleza. (Corte Constitucional, 2021)

En dicha línea, la Corte ha indicado que los efectos de la sentencia son los siguientes. El artículo 95 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que “las sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro” (Corte Constitucional, 2021). En tal virtud, este organismo aclara que la declaratoria de inconstitucionalidad contenida en la presente sentencia, que tiene como efecto expulsar del ordenamiento jurídico a las normas impugnadas, no afecta las situaciones jurídicas que ya se habrían consolidado en aplicación de dichas normas.

Núcleo esencial paradigma biocéntrico

Con el fin de aportar de una forma doctrinaria en el presente caso de estudio, debemos tomar en cuenta que los derechos a la naturaleza, así como otros derechos fundamentales tienen una estructura dura que en la cual es imposible de ser modificado por los operadores estatales, esta parte fuerte que enmarca el núcleo esencial contando con “the strong way and lighth way” del estudio de la legislación en base a los

derechos de la naturaleza considerando ambas partes tanto el derecho constitucional, a esto es lo que llamamos núcleo esencial término el cual la corte Constitucional de Colombia lo definió como “*el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas (...)*”; definición que coincide con el análisis de Martínez Pujalte (1997) quien menciona que los derechos fundamentales y sobre todo, su contenido esencial se ve directamente relacionado con todos los poderes públicos, puesto que constituyen una especie de garantías que generan “deberes positivos -hacer efectivos los derechos fundamentales- y negativos -no lesionar los derechos fundamentales-” (pág.48).

Ahora bien, definido lo que es el núcleo esencial debemos encontrarlo en el derecho a la naturaleza, mismo que ha tenido diversas transformaciones en el mundo jurídico, cambiando el paradigma en la normativa ecuatoriana, la cual considera importante y de igual jerarquía con otros derechos esenciales el “buen vivir”, mediante la constitución del 2008, lo que intenta hacer, mediante el nuevo constitucionalismo latino es “armonizar las diferencias culturales y agregar al seno político tradiciones y costumbres de las comunidades existentes.” (Amado, 2014), y así romper los paradigmas del constitucionalismo clásico eurocentrista-estadounidense en donde el hombre era el único como sujeto de derechos evolucionando hacia un paradigma biocentrista. Mediante la interpretación de una relación entre los pueblos indígenas con la “pachamama” o el buen vivir o *sumak kawsay* en donde se manifiesta lo siguiente:

... el “buen vivir” apunta a una ética de lo suficiente para toda la comunidad, y no solamente para el individuo. El “buen vivir” supone una visión holística e integradora del ser humano, inmerso en la gran comunidad terrenal, que incluye además de al ser humano, al aire, el agua, los suelos, las montañas, los árboles y los animales; es estar en profunda comunión con la Pachamama (Tierra), con las energías del Universo, y con Dios. (Boff,

2012, p. 66)

Es decir, el *sumak kawsay* o buen vivir lo que hace es establecer una relación armónica entre el ser humano y la madre tierra, lo que implica relacionarse con la naturaleza de tal manera que asegure tanto el bienestar de las personas, como la sobrevivencia de los ecosistemas (Viana, 2013).

Por lo tanto, lo que hace la constitución del Ecuador es abrir espacios a las visiones biocéntrica y ecocéntrica del mundo, y crean un nuevo paradigma, el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, que innova con la protección al medio ambiente en la normativa, con base en referencias tradicionales, como Pachamama y buen vivir. Al mismo tiempo, estos países adoptan en sus Cartas Magnas el Estado plurinacional, caracterizado por el reconocimiento de las diversidades étnicas y culturales, y que busca promover la dignidad y resolver cuestiones involucrando desigualdades sociales, protección y restauración de la naturaleza en sus aspectos macro y micro.

Comprendiendo el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, en una cosmovisión indígena del *sumak kawsay*, misma que define al ser humano como ser con vínculo tiene armónico con la naturaleza, el “*sumak kawsay*” ancestral considera a las personas como un elemento de la Pachamama (madre tierra). Así, a diferencia de otros paradigmas, el buen vivir, enmarcado en la cosmovisión indígena, busca el equilibrio con la naturaleza en la satisfacción de las necesidades “tomar solo lo necesario”, logrando la conservación y preservación.

Con lo antes ya mencionado la corte constitucional ecuatoriana refuerza esta idea del núcleo esencial, en la sentencia No. 1149-19-JP/21 definiéndose como “*Valoración intrínseca de la naturaleza*” donde se determina que el artículo 71 de la Constitución menciona la forma como tiene que ser valorada y expresada la naturaleza como sujeto de derechos independientemente de la utilidad que podría ofrecer al hombre, protegiendo sus procesos naturales por su valor de esta manera un río, un bosque u ecosistemas son vistos como sistemas de vida cuya existencia y procesos biológicos ameritan la mayor protección jurídica posible que puede otorgar

una Constitución: el reconocimiento de derechos inherentes a un sujeto, es decir a su existencia.

También en la sentencia ya mencionada, la corte desarrolla el principio ecológico de tolerancia, menciona “que los sistemas naturales solo pueden funcionar adaptativamente dentro de un ambiente cuyas características básicas no han sido alteradas más allá de lo óptimo para ese sistema.” Esto engloba el derecho a su existencia y reproducción de los ciclos, pues a la medida un ecosistema es modificado, se hace mucho más difícil o mejor dicho imposible que el mismo ecosistema se llega a adoptar del todo por estos cambios pues hay límites en donde los organismos ya no pueden cumplir con sus procesos evolutivos, es decir si se supera el límite de tolerancia ecológica es imposible que haya el mantenimiento y regeneración de ciclos vitales. (Goldsmith, E., 1993)

1.7 Núcleo esencial de los derechos de la naturaleza

Atendiendo a las necesidades del estudio, es imprescindible realizar un análisis más profundo en lo concerniente a los derechos de la naturaleza, por ello se hace uso de la teoría del núcleo esencial de derechos fundamentales, su posible aplicación en los derechos constitucionales recayendo sobre la relevancia de los derechos de la naturaleza y posteriormente en los derechos de los ríos como un elemento esencial. Los derechos se componen de dos zonas, la primera de ésta se la consideraría como blanda ya que puede ser susceptible de alteraciones o limitaciones por parte de los diferentes poderes del Estado, mientras que, por otro lado, la segunda constituye el núcleo esencial, cuya característica principal se encuentra en que no podrá ser afectada de ningún modo, por tanto, su contenido es intangible debido a los elementos sustanciales que lo componen.

La conceptualización sobre los derechos fundamentales que a lo largo de la historia ha acuñado diversos puntos de vistas de varios juristas, entre ellos Luigi Ferrajoli (1999; p.37) que dice que “son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden

universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar”; definición que Carbonell (2004. p.13) amplía al hacer referencia a que el carácter de fundamental de los derechos, desde el punto de vista de la dogmática jurídica, proviene de la Constitución o de los instrumentos internacionales, que inciden directamente en el tratamiento normativo y análisis que se le tenga que dar.

De tal manera, se puede decir que, para proteger y ejercer un derecho, se necesita forzosamente de una determinación de libertades, límites e incluso restricciones coherentemente motivadas propuestas por parte de los legisladores, que aun así se encuentren claramente puntualizadas, mantengan su esencia íntegra y de ningún modo y ante ninguna situación se vea comprometida.

En el contexto ecuatoriano, con la llegada de la Constitución de la República de Ecuador de 2008, surge una transformación del modelo Estado que regía en el país, apreciándose con claridad la adopción teórica neo postpositivista de los derechos al convertirse en un estado constitucional de derechos y justicia, reconociendo así, que el positivismo tradicional no responde en su totalidad a la realidad constitucional necesaria, puesto que también requiere de ciertos planteamientos naturalistas, por lo que se abandona la teoría de derechos fundamentales para considerar la existencia de derechos constitucionales a los que no únicamente se les otorga la misma importancia, sino también que, para reconocerlos plenamente se abre espacio a la interpretación, pudiendo mencionar los artículos 11.3, 424 de la Constitución del Ecuador.

Entonces, ¿es posible considerar que los derechos constitucionales pueden hacer uso de la teoría del núcleo esencial? Efectivamente, si bien no existe una clasificación sobre cómo cada derecho debe ser valorado o categorizado, puesto que todos aquellos que consten en la ley máxima del estado son considerados como indispensables y de igual jerarquía, se debe recordar que su existencia *per se* se debe a la mejora de condiciones mínimas que buscan no solo constar en papel,

sino paralelamente materializarse, y para esto se debe partir de conceptos inamovibles como base exigible, de la cual se desprendan límites.

En esta línea, tenemos una sociedad cambiante porque ésta se mantiene en evolución, pero sin ser motivo para que se vulnere o afecte la esencia del derecho. Señalando que el decir que los derechos constitucionales no tienen jerarquía no significa que la aplicación de normas tampoco lo tenga, puesto que el artículo 425 de la Constitución lo detalla, al igual que algunos principios que refuerzan el artículo mencionado como por ejemplo el principio de reserva de ley.

Dicho esto, el derecho de la naturaleza, al constar expresamente en la Constitución, debe ser analizado y entendido desde la perspectiva del derecho constitucional, en vista de que no queda tan solo en el aire el garantizar el respeto integral a su existencia y su debida reparación, y, de la misma manera que con otros derechos, se despliega una amplia posibilidad de aplicación de las garantías jurisdiccionales reconocidas, para así poder facilitar una tutela efectiva, reafirmando la igualdad de jerarquía en derechos; por mencionar a breves rasgos, uno de los papeles más novedosos dentro de la ley fundamental del Ecuador es el rol de responsabilidad que la Defensoría del pueblo, que en conjunto a la sociedad civil, tienen de exigir un buen cumplimiento de la norma en lo concerniente a los derechos de la naturaleza.

A continuación, se desarrollará el contenido o núcleo esencial del derecho a la naturaleza, siendo pertinente tener en cuenta que este derecho por un lado desemboca en los intereses humanos tornándose interdependiente con otros derechos meramente antropocéntricos como el derecho al ambiente sano o la salud, y también, su otra postura encaminada a proteger los intereses de la naturaleza *per se* cómo sujeto de derechos para su desarrollo y resguardo. Teniendo en cuenta estos dos enfoques del derecho de la naturaleza.

Por lo que el núcleo esencial de éste derecho, está presente al momento en que comprendemos y buscamos brindar la protección

y el reconocimiento necesario del valor que tiene la naturaleza desde el ecocentrismo -que no considera la utilidad de la naturaleza para los humanos-, con muy leves rasgos del biocentrismo -que tiende a ver una ética deontológica dentro del uso a la naturaleza-, siendo ésta su principal identidad, lo cual conlleva un sinnúmero de ramificaciones que se tornarán en elementos sustanciales debido a que reúnen condiciones organizacionales de vida estable.

Por lo tanto, la naturaleza en general con todos los ecosistemas existentes, requieren de conservar sus condiciones para poder desarrollarse como por ejemplo los manglares, los bosques, los ríos y su libre cauce, entre otros que serían la base para la efectivización del derecho de la naturaleza; generando colateralmente resultados favorables para la humanidad, misma que no ha sabido aproximarse debidamente al reconocimiento de éste derecho, dado que históricamente ha sido visto desde paradigmas donde su base axiológica ha sido priorizar los intereses del hombre y se refleja en los avances tardíos de reconocer a la naturaleza como nuevo sujeto de derechos, que goce de autonomía e incluso ante vulneraciones no tenga tanta complejidad al acreditar los hechos y buscar una reparación adecuada.

La Constitución de la República del Ecuador, dedica el séptimo capítulo a los derechos de la naturaleza, dotándola de reconocimiento jurídico como sujeto de derechos y sentando bases sólidas ante la necesidad que ésta tiene de que “se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” tal como lo menciona el artículo 71 (Asamblea Constituyente, 2008), siguiendo el postulado propuesto, se convertiría en el contenido esencial del derecho a la naturaleza, mientras que, lo que podríamos considerar como zona blanda es todo aquello que se vincula a las actividades productivas y de consumo que aprovechan los recursos naturales, como las actividades agropecuarias, mineras, hidroeléctricas, entre otras cuyo desarrollo puede modificar en su totalidad su existencia, y provocar afectaciones irreparables.

En este sentido, el derecho de los ríos a su libre cauce, podría ser considerado como elemento esencial debido a que conforman un sistema de circulación de flujo continuo que desempeña un papel de suma importancia al nutrir el entorno dada la conexión que tiene con otros ecosistemas, y, dentro de éstos se encuentran los caudales que cumplen un rol imprescindible porque “definen la morfología, estructura, diversidad biológica y las tasas de los procesos ecosistémicos” (Encalada, 2010, p.42) , por lo que alguna variación por más mínima que parezca en el flujo del caudal, afectaría gravemente en sus ciclos y a la abundante vida tanto de flora como fauna de los ríos, que, en caso de que tuviera modificaciones negativas, violaría a los derechos de la naturaleza en su generalidad.

Conclusiones

El reconocimiento de la Naturaleza como sujeto titular de derechos, tiene directa connotación jurídica, al procurar modificaciones en los estándares de protección ambiental. Así, la interrogante formulada: ¿Cuál ha sido la evolución de los derechos de la naturaleza a partir de la emisión de la sentencia Núm. 32-17-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador?, se responde con fundamento en el análisis de la sentencia y se concluyó que la naturaleza cuenta con elementos independientes que deben ser reconocidos para la plena existencia dentro de un ciclo ecológico integral, desprendiendo un reconocimiento a los ríos como ente independiente, dentro de un nuevo estructurar normativo.

Los avances planteados son de notable trascendencia, desde una perspectiva constitucional y debido al contenido de estos, porque contribuyen a la protección desde una perspectiva íntegra de los impactos de la naturaleza, que trascienden al mero formalismo jurídico de expedición u obtención de permisos ambientales, que no garantizan, ipso jure, el ejercicio de los derechos de la naturaleza. Esto se evidencia en la sentencia 32-17-IN/21 de la Corte Constitucional: La autorización o permiso por la autoridad única del agua no es suficiente para la aprobación del desvío

del caudal hídrico, y escaso para asegurar garantizar los derechos de la naturaleza.

Además, dichas actividades pueden generar impactos irreversibles contra los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución del Ecuador, por ende, la identificación de principios constitucionales y jurisprudencia internacional, permiten el amplio reconocimiento y adopción de estándares de protección ambiental más estrictos.

La investigación, tiene en cuenta algunas limitaciones normativas internas como; la falta medidas específicas más estrictas ante alteraciones antrópicas que vulneran los derechos de la naturaleza, en una segunda perspectiva la falta de aplicación del resultado, de reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos que es una innovación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Debido a esto, es obligación de la Corte Constitucional determinar claramente su alcance; y, dotar de contenido a estos derechos para poder garantizar seguridad jurídica por medio del principio de tutela judicial efectiva. De forma expresa debe resolver el conflicto de actividades mineras y artesanales que amenazan los ciclos ecológicos hídricos que afectan los patrones ambientales; observando la necesidad de proporcionar esquemas de protección a través de medidas restrictivas, para que se evalúe desde una perspectiva íntegra los impactos negativos en el ecosistema, orientado a determinar vulneraciones a la existencia propia de la naturaleza y los seres que depende de ella para su existencia.

Referencias bibliográficas

- Senior Lecturer, Faculty of Law, Victoria University of Wellington. Este escrito fue presentado en el Seminario Internacional Derechos de la Naturaleza: Aplicación y Tendencias, el cual tuvo lugar en Guayaquil, Ecuador, el 11 y 12 de diciembre de 2012.
- Néstor Pedro Sagüés, “Justicia Constitucional y control de la ley en América Latina”, en *La justicia constitucional en la actualidad*, Obra citada, pp. 174.
- Expediente 2302-2003-AA/TC, de 13 de abril de 2005, f.j. n° 32
- Jorge Zavala Egas, *Lecciones de derecho administrativo* (Guayaquil: Edilex, 2011), 171. 19 Ecuador, Asamblea Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, en Registro Oficial
- Simón Acosta, E. (2011). El principio de Legalidad y la Seguridad Jurídica en el ámbito tributario. En *I Jornada de Derecho Tributario: Cuestiones actuales de Derecho Tributario* (págs. 13 - 72). Lima: Palestra
- Báez Moreno, A. (2005). El principio de reserva de ley tributaria y la base imponible del Impuesto sobre sociedades: una reflexión sobre la inconstitucionalidad del artículo 10.3 TRLIS. *Revista española de derecho financiero*, 851-894
- Luciano Parejo Alfonso, *Lecciones de derecho administrativo*, 4. a ed. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2011), 731.
- Carbonell, M. (2004). *Los derechos fundamentales en México*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Encalada, A. (2010). *Funciones ecosistémicas y diversidad de los ríos: reflexiones sobre el concepto de caudal ecológico y su aplicación en Ecuador* (Vol. 2 N°5). *Polémika*. <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/polemika/article/view/370>
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías: La ley del más débil*. Trotta. p.37
- Martínez Pujalte, A. L. (1997). *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Pereira Otero, C.A. (2014). *Aproximación jurídica al contenido y alcance del núcleo esencial del derecho fundamental a la libertad individual en el constitucionalismo colombiano* (Vol. 33 N°67 Julio). *Revista Temas Socio Jurídicos*. <https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/view/2102>
- Stutzin, G. (1984). *Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza* (Vol. 1). Ambiente y Desarrollo.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la Republica del Ecuador*. <https://www.tce.gob.ec/wp-content/uploads/2022/01/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador.pdf>
- Belloso Martín, Nuria. (2017). *El neoconstitucionalismo y el nuevo constitucionalismo latinoamericano: ¿dos corrientes llamadas a entenderse?* 21-53.
- Boff, L. (2013). *Constitucionalismos ecológicos en América Latina*. 1.
- Borràs, S. (2016). New Transitions from Human Rights to the Environment to the Rights of Nature. *Transnational Environmental Law*, 5(1), 113-143. <https://doi.org/10.1017/S204710251500028X>
- Cesar Montaña Galarza. (2011). *El deber de pagar tributos y los principios de legalidad y de reserva de ley en la Constitución del Ecuador de 2008*. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3130/1/05-TC-Monta%C3%Blon.pdf>

- Consejo Económico, y Social, & Carlos Mamani. (2010). *Estudio sobre la necesidad de reconocer y respetar los derechos de la Madre Tierra, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Consejo Económico y Social de la ONU*. <https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/E.C.19.2010.4%20ES.pdf>
- Corte Constitucional. (2021). *Sentencia 32-17-IN/21*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/novedades-jurisprudenciales/item/1113-sentencias-32-17-in-21.html>
- David Tickner, JEFFREY J. OPPERMAN, ROBIN ABELL, & MIKE ACREMAN. (2020). *Bending the Curve of Global Freshwater Biodiversity Loss: An Emergency Recovery Plan*. 70. https://watermark.silverchair.com/oken=AQECAHi208BE49Ooan9kkhW_jMMR88NYk308vMIG_f_GSOzhRuGs2_ef_nvXCdK4Ii_AGoB2x5kChTLdWVUh_iVpp1zyG24pVmJRSASZZx-d7XhKRXmZnfWvhfRA7eEvUF0SFK8cSuxpPS90AZ1VV6dnO1Q1zT98-ka6tEdZKZ4X3EzP9k9W11IsLvkg-j24o-Yfw-GK_UmccdNCfPqY2KxeKtau4q1VKBjjVs1xfJW0mGdymjgH1ywoj3emfJpZbiQpy659vqyXHGhVjkh8iHrsVYumEmNwJGJGa8ETrMkVJp-nP0y_rMqmgJhb-4VWEz-dWf2LyqHKSPH9CW22oPszFhIRp7JGNULVW7TS9DPgx2WsPRjEovQIWyVHvSMShjZuu7rES4YMUMV6zsvNQpvzwkGUFLTH-xFw1XJ13F7WhiRYxO1iajxQIKIsNqmOq4REu-FifzSt6NxXaEAqtoGrupJ7aBGU6PO_QMQ_dbyJLOZE4ij4OHEo2F_VX6A7EMXmm_gsASk2URMdh4Iv-8TPXVfFMzqjoT0YQjicAP1dBEtvFQWdd5OFzMXqHd2aCbRYtgFPDVrWSJcNQtINiBuy5zPNG0uUJ4uaCyh84RAT0fUmioyHYdgBajXq-zyuKsqixe1XltTMsBFjvHwij_mxduq3EslEwTOuYe_pC0vbdLXqa9MrwBH9FXqm7a1S
- Domingo García Belaúnde. (1980). *Derecho procesal constitucional*. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/100832531.pdf>
- García, M. del P. (Ed.). (2020). *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos* (Primera edición). Universidad Externado de Colombia.
- JA Amaya. (2015). *Control de constitucionalidad “ Constitución-Democracia*. https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/45344840/273829958-Control-de-Constitucionalidad-Libro-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1656953630&Signature=eEFkDfxjlbqDBOhnKX08k9HEHtIn-wtL0LoHcqavKj6GDYYn1~b70MXI~ZoZlYShN~CfvlywcCilooYfPOXw7yduk7TfSfnHwgzcYwGo8LDWLgAuwLqjvL8WDITTxj~JBQzWlkt34pOJmEUCB0XcF791FowbS537ubwJiTE6wHJ5CvZZIJB1s8NJaa69vIHqxc9N09X9rMXGWcaNBBm0hjH05AfuQbGfQIx8R7lrwQIG26~2iSmOZWwG72jO158nle-nUNDP1pPK7dwjOIZcsxTabKsetJnLaDCTEaGnf5jjFnrqSThSwG5oBVYsDo8UCFLgQ5sSmRzli5OF5d9g_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA
- Leff, Enrique. (2010). *“Imaginario Sociales y Sustentabilidad”*. *Cultura y representaciones sociales*. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-81102010000200002&script=sci_arttext
- Macías Gómez. (2010). El constitucionalismo ambiental en la nueva Constitución de Ecuador. Un reto a la tradición constitucional. *Iuris Dictio*, 12(14). <https://doi.org/10.18272/iu.v12i14.704>
- Macpherson, E. J. (2019). *Indigenous Water Rights in Law and Regulation: Lessons from Comparative Experience* (1.ª ed.). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781108611091>
- Roberto F. Caldas, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo Vio Grossi, Humberto

Antonio Sierra Porto, Elizabeth Odio Benito, Eugenio Raúl Zaffaroni, & L. Patricio Pazmiño Freire. (2017). *Opinión consultiva oc-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la república de Colombia*. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

Scientia ES. (2022). *Scientia Es*. <https://scientiaes.com/nueva-zelanda>

Simón Acosta. (2011). *El principio de Legalidad y la Seguridad Jurídica en el ámbito tributario, I Jornada de Derecho Tributario*. Lima: Palestra Editores.

Zaffaroni, E.R. (2011). *La Pachamama y el humano*. Ediciones Madres de Plaza de Mayo.